



EXPEDIENTE N° : 1260-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : OLEODUCTO NORPERUANO – ESTACIÓN 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE EL MILAGRO, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén temporal del área industrial de la Estación 7, al haberse detectado: (i) fluorescentes sin su correspondiente contenedor; y, (ii) recipientes que no aislaban del ambiente los residuos sólidos peligrosos almacenados y que no contaban con rótulos que los identifiquen; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 7 no cuenta con: (i) bases y taludes impermeabilizados; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y (v) barrera sanitaria; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Petróleos del Perú –Petroperú S.A. conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Lima, 16 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 126-95-EM/DGH DEL 19 de junio 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental 1994" (en lo sucesivo, PAMA), presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A (en lo sucesivo, Petroperú).
2. Los días 16 y 17 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación N° 7 operada por Petroperú, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003541¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 153-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)², los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 841-2015-OEFA/DS³ del 18 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, ITA).
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1673-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 10 de octubre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén temporal del área industrial de la Estación 7, al haberse detectado: (i) fluorescentes sin su correspondiente contenedor; y, (ii) recipientes que no aislaban del ambiente los residuos sólidos peligrosos almacenados y que no contaban con rótulos que	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

¹ Página 20 del Informe de Supervisión 153-2013-OEFA/DS-HID que consta en soporte magnético (CD), obrante en el folio 19 del Expediente.

² Páginas del 1 al 10 del soporte magnético (CD), obrante en el folio 19 del Expediente.

³ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁴ Folios del 7 al 15 del Expediente.

Notificada el 11 de octubre del 2016 (Ver folio 16 del Expediente).





	los identifiquen.			
2	El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 7 no contaría con: (i) base y taludes impermeabilizados; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y (v) barrera sanitaria.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 55 UIT

5. Mediante escrito de registro N° 075883 de fecha 8 de noviembre del 2016, Petroperú presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) en los que alegó la presunta vulneración de los principios de legalidad y non bis in ídem. Asimismo, señaló que procedió a acondicionar los recipientes con sus respectivas tapas (imputación N° 1) y a adecuar el relleno sanitario (imputación N° 2).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de la Estación 7 y si se habría vulnerado el principio de *non bis in ídem* en el presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del hecho imputado N° 1.
 - Segunda cuestión en discusión: Si el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 7 contaba con los requisitos establecidos en la normativa de residuos sólidos, y si se habría vulnerado el principio de legalidad, respecto al hecho imputado N° 2.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión N° 003541	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se dejó constancia y se realizó el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 16 y 17 de octubre del 2012 a las instalaciones de la Estación N° 7 operado por Petroperú.
2	Informe de Supervisión N° 153-2013-OEFA/DS-HID y sus anexos	
3	Informe Técnico Acusatorio N° 841-2015-OEFA/DS del 18 de noviembre de 2015	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, el cual contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la supervisión regular efectuada el 16 y 17 de octubre del 2012.
4	Escrito con registro N° 075883 del 8 de noviembre del 2016 y sus anexos	Escrito presentado por Petroperú, en el cual formula sus descargos a la resolución de inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

VI.1 Primera cuestión en discusión: Si Petroperú realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén temporal del área industrial de la Estación 7, al haberse detectado: (i) fluorescentes sin su correspondiente contenedor; y, (ii) recipientes que no aislaban del ambiente los residuos sólidos peligrosos almacenados y que no contaban con rótulos que los identifiquen

VI.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos

11. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
12. En tal sentido, el Artículo 38° del RLGRS⁶ establece disposiciones relacionadas al acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos (peligrosos y no

⁶

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Almacenamiento

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos





peligrosos), como atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos; a sus características de peligrosidad; a su incompatibilidad con otros residuos; así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contenga. Tratándose de residuos peligrosos, dicha norma establece –entre otras– la obligación adicional de aislar los residuos peligrosos del medio ambiente. Asimismo, los recipientes deben de contar con rotulado visible que identifique el residuo peligroso que contiene.

VI.1.2. Análisis de los descargos

13. Petroperú señaló que a través de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de marzo del 2016 recaída en el expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/SDI, el OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador a Petroperú por haber infringido el Artículo 48° del RPAHH, en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que, en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación N° 7, se habría almacenado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento⁷.
14. En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso se habría producido la vulneración al principio de *non bis in idem*, esta Dirección considera necesario analizar el contenido de la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de mayo del 2016, y compararlo con el de la Resolución Subdirectoral N° 1673-2016-OEFA-DFSAI/SDI emitida en el marco del presente procedimiento administrativo. A continuación se presente un cuadro comparativo en donde se analiza si existe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores

Elementos	Expediente N° 439-2016-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de mayo del 2016	Expediente N° 1260-2016-OEFA/DFSAI Resolución Subdirectoral N° 1673-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de octubre del 2016
Sujeto	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.
Hecho	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación 7 habría almacenado residuos sólidos peligrosos (fluorescentes) en cantidades que rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento.	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. habría realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén temporal del área industrial de la Estación 7, al haberse detectado: (i) fluorescentes sin su correspondiente contenedor; y, (ii) recipientes que no aislaban del ambiente los residuos sólidos peligrosos almacenados y que no contaban con rótulos que los identifiquen.

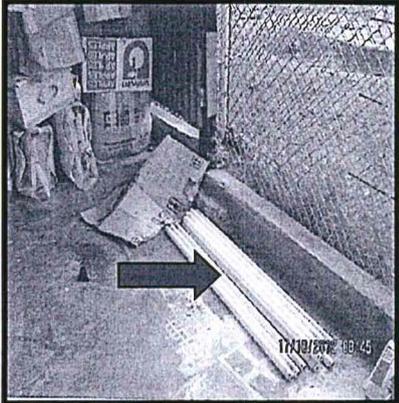
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

Cabe señalar que dicho procedimiento culminó en primera instancia con la emisión de la Resolución Directoral N° 1235-2016-OEFA/DFSAI del 19 de agosto del 2016.





	Vista fotográfica que sustenta el hecho imputado 	Vista fotográfica que sustenta el hecho imputado 
	Área supervisadas almacén temporal de residuos peligrosos Estación N° 7	Área supervisadas almacén temporal de residuos peligrosos Estación N° 7
	La visita de supervisión fue realizada del 8 al 12 de abril de 2013.	La visita de supervisión fue realizada el 16 y 17 de octubre de 2012.
Fundamento	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

(i) Sujeto

15. De acuerdo al cuadro, se advierte la existencia de la identidad de sujeto entre la imputación contenida en la Resoluciones Subdirectoriales N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI y la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1673-2016-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que ambas se refieren a procedimientos administrativos seguidos contra Petroperú.

(ii) Fundamento

16. De la revisión del cuadro precedente se advierte que no se presenta identidad de hecho entre las imputaciones contenidas en las Resoluciones Subdirectoriales N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N°1673-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que:

- Se verifica que los hechos corresponden a supervisiones diferentes, realizadas en fechas diferentes, del 8 al 12 de abril del 2013 y del 16 y 17 de octubre del 2012, respectivamente.
- La conducta infractora sustentada en la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de mayo del 2016 es diferente a la consignada en la Resolución Subdirectoral N° 1673-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de octubre del 2016, toda vez que la primera se refiere a rebalsar la capacidad del sistema de almacenamiento de residuos sólidos (fluorescentes) en el almacén temporal de residuos sólidos de la Estación;





mientras que la segunda alude a que los residuos sólidos (fluorescentes) no contarían con recipientes o contenedores que aislen los residuos del ambiente

17. De lo antes expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado en sus descargos, no se cumple con el requisito de identidad de hecho en identidad de sujeto entre la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral N° 496-2016-OEFA/DFSAI/SDI y la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 1673-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por tanto al no existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, queda acreditado que en el presente procedimiento administrativo no se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Ídem*, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.
18. Por otro lado, Petroperú alegó que mediante la Carta N° ADOL-USIPA-018-2013 del 25 de enero del 2013 presentó: (i) las vistas fotográficas a fin de acreditar la subsanación de los hechos detectados, y (ii) orden de trabajo interna N° UOCC-E7-096-2013 del 11 de abril del 2013, en la cual se señala que se acondicionaron los contenedores, dándole una altura mayor par que los residuos no rebasen la capacidad de almacenamiento.
19. Asimismo, agrega que procedió a acondicionar los recipientes con sus respectivas tapas, además de mejorar la distribución, disposición y ordenamiento conforme a las características de los residuos; así como la instalación de nuevos letreros o rótulos para cara uno de ellos. Asimismo, el administrado manifestó que a fin de dar mayor protección al área en que se encuentran almacenados los residuos peligrosos, se instaló un equipo monitor y detector de vapores y gases el cual además posee una alarma sonora.
20. Al respecto, es necesario precisar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable de la conducta infractora ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁸. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado presentó un registro fotográfico de los trabajos realizados en el almacén temporal de residuos peligrosos de la Estación 7, conforme se muestran a continuación⁹:

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

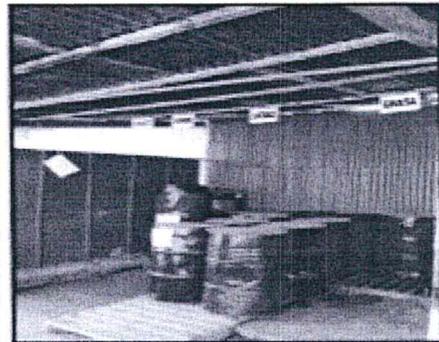
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

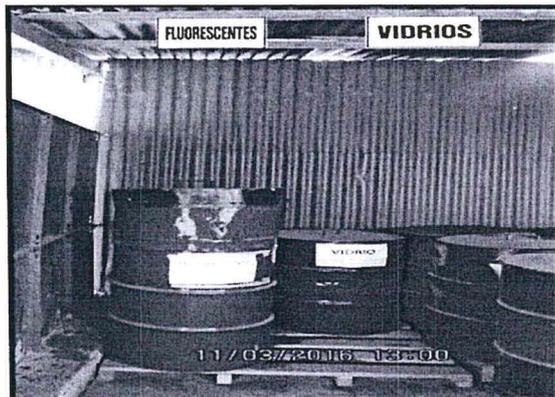
⁹ Folios del 38 al 44 del Expediente.



Fuente: vistas fotográficas proporcionadas por Petróperú en sus descargos.



Fuente: vistas fotográficas proporcionadas por Petróperú en sus descargos.



Fuente: vistas fotográficas proporcionadas por Petróperú en sus descargos.

21. Como se aprecia en las fotografías, los residuos peligrosos se encuentran dentro de sus respectivos contenedores cerrados dentro del Almacén de la Estación N°7, los cuales poseen rótulos a fin de identificar los residuos peligrosos almacenados (tierra contaminada, fluorescentes, entre otros).
22. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
23. De acuerdo con lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Petroperú incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto el administrado no realizó un adecuado





acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos de la Estación 7, debido a que (i) los fluorescentes eran acondicionados sin sus respectivos recipientes; y, (ii) baldes impregnados con pintura almacenados en contenedores sin tapa y que excedían su capacidad de almacenamiento, por lo que no aislaban los residuos sólidos peligrosos del ambiente, además de no contar con rotulado.

- 24. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 3.8.1¹⁰ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD)¹¹; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

VI.2 Segunda cuestión en discusión: Si el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación N° 7 contaba con: (i) base y taludes impermeabilizados; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y, (v) barrera sanitaria

VI.2.1 La obligación de los de los titulares de las actividades de hidrocarburos de implementar las instalaciones mínimas en el relleno sanitario

- 25. El Artículo 85° de RLGRS establece las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, tales como la impermeabilización de la base y los taludes del relleno sanitario salvo que se cuente con barrera natural que se haya sustentado técnicamente, drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna, drenes y chimeneas de evacuación y control de gases, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, barrera sanitaria, pozos para el monitoreo del agua subterránea salvo que la autoridad no lo indique a través debida sustentación técnica, sistema de monitoreo y control de gases y lixiviados, señalización y letreros de información y otros, con la finalidad de manejar los residuos sólidos de forma segura y sanitaria a fin de prevenir y evitar impactos significativos negativos en el ambiente y asegurar la protección de la salud.

VI.2.2 Análisis de los descargos

¹⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos		
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.	Hasta 3000 UIT

¹¹ Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador, entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N°001-2010-OEFA-CD.





26. Petroperú alegó que se habría vulnerado el principio de legalidad al pretender exigirle el cumplimiento del Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, ya que de acuerdo al Artículo 10° de la LGRS son las Municipales Provinciales las responsables de la gestión de los residuos sólidos domiciliarios, comerciales y de residuos similares producidos por otras actividades en el ámbito de su jurisdicción.
27. Según el administrado la Municipalidad distrital de El Milagro lo autorizó utilizar el relleno sanitario ubicado en el Camino El Valor – Huanguera, indicando claramente que el relleno sanitario es de propiedad de dicha comuna. En ese sentido, las normas cuyo incumplimiento se imputa son exigibles únicamente a la Municipalidad distrital del Milagro.
28. Por otro lado, Petroperú presentó la Autorización N° 001-2015-MDEM/GM mediante la cual la Municipalidad Distrital de El Milagro renovó la licencia para el tratamiento de desechos orgánicos a través del relleno sanitario de la Estación N° 7. Asimismo, el administrado presentó las constancias del 28 de diciembre del 2006 y del 13 de junio del 2013, documentos emitidos por la referida municipalidad en las que se indica que viene administrando y manejando el relleno sanitario de la Estación N° 7.
29. Sobre el particular, se debe indicar que en el acápite VII del PAMA del Oleoducto Norperuano - Programa de Adecuación, Petroperú contempló de modo expreso la construcción de un relleno sanitario en la Estación 7 para la disposición de sus residuos sólidos¹². En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se refiere específicamente a las condiciones que debe poseer una instalación (relleno sanitario), mediante el cual Petroperú debe realizar la disposición de los residuos sólidos generados producto del desarrollo de sus actividades.
30. Cabe precisar, que en la medida que el relleno sanitario de la Estación 7 constituye una instalación a través de la cual el administrado realiza la disposición de los residuos sólidos generados en el marco de sus actividades, le resulta exigible al administrado las normas establecidas en la LGRS y el RLGRS, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH¹³, norma que



¹² Construcción de un relleno sanitario de 8m de largo, 4m de ancho y 4m de profundidad, teniendo precaución de no afectar la napa freática. Se realizará la reducción del aceite antes de la disposición.
Fuente; Página 71 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano aprobado por el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 48°. - Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.

b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.





establece que en cualquiera de las actividades de hidrocarburos los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS.

- 31. En cuanto a la autorización y constancias de administración emitidas por la Municipalidad de El Milagro, es preciso señalar que dichos documentos no eximen a Petroperú del cumplimiento de lo dispuesto en la LGRS y en el RLGRS en la medida que solo acreditan que la referida municipalidad autorizó al administrado para realizar la disposición de sus residuos sólidos en el relleno sanitario de la Estación N° 7 bajo su control (administración y manejo). En efecto, la sola autorización no implica que dicha empresa pueda omitir cumplir con las condiciones que debe cumplir un relleno sanitario.
- 32. En esta línea, el Artículo 31° del RLGRS dispone que los generadores de residuos de ámbito no municipal podrán disponer sus residuos sólidos dentro de sus instalaciones siempre y cuando sea concordante con las normas sanitarias y ambientales y cuente con la autorización correspondiente:

“Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.”

(Énfasis agregado)

- 33. En ese orden de ideas, Petroperú está obligado a contar con un relleno sanitario, comprendido en las instalaciones de la Estación 7, el cual debe estar implementado conforme a las condiciones establecidas en el Artículo 85° del RLGRS¹⁴, toda vez que ello le permite realizar una adecuada disposición de sus residuos sólidos prevenir impactos negativos al ambiente.
- 34. Considerando lo previamente señalado, ha quedado acreditado que la obligación establecida en el Artículo 85° del RLGRS concordado con el Artículo 48° del RPAAH resulta plenamente exigible a Petroperú, por lo que al no existir vulneración al principio de legalidad corresponde desestimar los argumentos de Petroperú en este extremo.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua”.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a la vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes”.





35. Por otro lado, Petroperú presentó documentos a fin de acreditar que procedió adecuar el relleno sanitario de la Estación N° 7 conforme a lo establecido en el Artículo 85° del RLGRS.
36. Al respecto, cabe señalar que es responsabilidad de Petroperú implementar las condiciones necesarias para el adecuado manejo y disposición de residuos sólidos en el relleno sanitario de la Estación 7 (el mismo que se encuentra previsto en el PAMA), toda vez que la ausencia de las especificaciones establecidas en el RLGRS podrían generar efectos adversos sobre el ambiente (suelos, agua superficial y subterránea, fauna, flora, aire, entre otros) y riesgos para la salud de la población¹⁵.
37. Asimismo, es necesario reiterar que las acciones ejecutadas por Petroperú con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el administrado presentó un registro fotográfico de los trabajos realizados en relleno sanitario de la Estación 7.
38. De acuerdo con lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Petroperú incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS, en tanto que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 7 no contaba con: (i) base y taludes impermeabilizados; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y, (v) barrera sanitaria.
39. Dicha conducta constituye una infracción al Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo¹⁶.

¹⁵ MENESES BORJA, María Elena. *Propuesta de un Plan de acciones científico – técnicas dirigidas a mitigar el Impacto Ambiental provocado por el Relleno Sanitario de la ciudad de Puyo*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental en la Facultad de Ingeniería Ambiental. Ecuador: Universidad Estatal Amazónica, 2009, p. 17.

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades



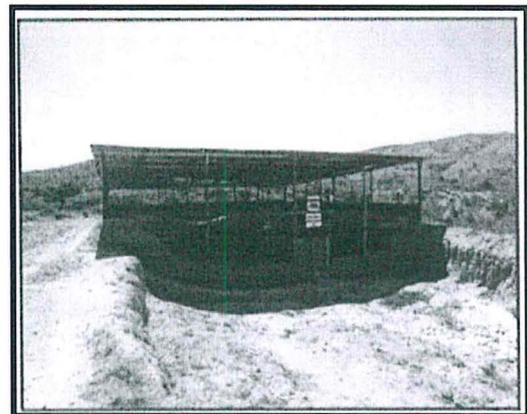


VI.3 Cumplimiento posterior de la conducta infractora

40. En su escrito de descargos Petroperú presentó las siguientes vistas fotográficas a fin de acreditar la subsanación de los hechos detectados, señalando que implementó una chimenea para el desfogue de gases, un cerco perimetral que funciona como barrera sanitaria, techo y letreros de señalización; asimismo realizó la impermeabilización de taludes, conforme se muestran a continuación¹⁷:



Fuente: vistas fotográficas proporcionadas por Petroperú en sus descargos.



Fuente: vistas fotográficas proporcionadas por Petroperú en sus descargos.

41. No obstante, del análisis de las vistas fotográficas se aprecia que el administrado no ha acreditado la subsanación de la conducta infractora en los extremos referentes a la impermeabilización de la base del relleno sanitario, la implementación de drenes y tratamiento de lixiviados y canaletas de drenaje del agua de escorrentía.
42. Al respecto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
43. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime al administrado del cumplimiento de la

Folios del 52 al 56 del Expediente.





obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con impermeabilizar la base del relleno, drenes y tratamiento de lixiviados, y canaletas de drenaje del agua de escorrentía.

44. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, respecto a cumplir con impermeabilizar la base del relleno sanitario e implementar drenes y tratamiento de lixiviados, y canaletas de drenaje del agua de escorrentía, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos ubicados en el almacén temporal del área industrial de la Estación 7, al haberse detectado: (i) fluorescentes sin su correspondiente contenedor; y, (ii) recipientes que no aislaban del ambiente los residuos sólidos peligrosos almacenados y que no contaban con rótulos que los identifiquen.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	El relleno sanitario de residuos sólidos domésticos de la Estación 7 no contaba con: (i) base y taludes impermeabilizados; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; y (v) barrera sanitaria.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° °, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión establecido en el marco normativo vigente:

N°	Obligación ambiental fiscalizable incumplida
1	Impermeabilización de la base del relleno sanitario de la Estación 7 e implementación de drenes y tratamiento de lixiviados y canaletas de drenaje del agua de escorrentía.

Artículo 4°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.2, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lit